



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ZIQAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 6018528223

[jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

C.I. 10322

SENTENCIADO: KATTY ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA

CONSTANCIA SECRETARIAL – A partir del día siguiente a la última notificación obligatoria (notificación personal a Ministerio Público), esto es, a partir del 16 de noviembre de 2023, se causa el término de tres días para interponer recursos de Ley contra el auto del 8 de noviembre que resuelve la solicitud de prisión domiciliaria. Dicho término vence el 21 de noviembre de 2023 a las 5:00 de la tarde. Conste.

**JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL --- A partir del 22 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana queda el expediente en secretaría por el término de dos (2) días para la sustentación del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el recurrente Art. 186 Ley 600 de 2000. Vence el día 23 de noviembre de 2023, a las 5:00 de la tarde. Conste.

**JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO**  
Secretaria

=====

CONSTANCIA SECRETARIAL – 24 de noviembre de 2023, a partir de la fecha, a las ocho de la mañana queda el expediente en secretaría por el término de dos (2) días en traslado común a los demás sujetos procesales, no recurrentes, del recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto. Vence el día 27 de noviembre de 2023 a las 5:00 de la tarde.

**JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO**  
Secretaria

Sustentó Recurso: SI (x) NO ( )



## Re: Reposición de apelación de domiciliaria

Alejandra Ortiz <[alejaortiz498@gmail.com](mailto:alejaortiz498@gmail.com)>

Mié 15/11/2023 8:52 PM

Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá  
<[jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

WPS\_edit20231115191523\_mode-1\_rotation0\_shape58460924.jpg; WPS\_edit20231115191732\_mode-1\_rotation0\_shape80408752.jpg; WPS\_edit20231115191329\_mode-1\_rotation0\_shape57794164.jpg; WPS\_edit20231115190928\_mode-1\_rotation0\_shape53464396.jpg; WPS\_edit20231115191152\_mode-1\_rotation0\_shape54847160.jpg;

El mié, 15 nov. 2023, 8:40 p. m., Alejandra Ortiz <[alejaortiz498@gmail.com](mailto:alejaortiz498@gmail.com)> escribió:

Doctores

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA

E. S. D.

**Ref: CONDENADA: KATTY ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA**

**DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO**

**MOTIVO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

Respetados Doctores,

**KATTY ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA**, identificada como aparece en la parte inferior, en nombre propio comedida y respetuosamente acudo ante el Ilustre como ecuánime discernidor de Justicia, con el propósito que se estudie recurso de apelación y en subsidio de apelación contra el auto 855 emitido el pasado ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). Con fundamento en lo siguiente:

1.- Situación jurídica.

Ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías del municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, en audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento, me decretaron la legalidad de la captura, me vincularon mediante la formulación de imputación en la que me allané a los cargos y finalmente, pese a que se solicitara por parte de la Fiscalía se impusiera medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario y carcelario, por solicitud de quien fue mi defensor público para estas audiencias el Juez 4 Penal Municipal resolvió concederme la sustitución de la medida, por la detención preventiva en el lugar de residencia como madre cabeza de familia.

Con posterioridad, luego de radicado el escrito de acusación con allanamiento a cargos. El despacho judicial Primero penal del Circuito de Zipaquirá con calenda el trece (13) de diciembre del año 2022, en virtud de la cual ese despacho judicial me decide CONDENAR a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como autora penalmente responsable, a título de dolo, del delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA. En la mencionada decisión me negaron la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia. Sin embargo, mi situación no había cambiado, porque seguía teniendo mi hijo, él papa del niño no responde me había dejado por la mujer con la que tuve el problema y quien casi me quita la vida a quien tengo denunciada en la Fiscalía. No sé porque me cambiaron el defensor, porque él último no solicito la prisión domiciliaria legalmente y me dijo que lo mejor era no apelar, cuando le pregunte. Sinceramente no se nada de derecho y solo con lo que algunas personas y abogados de mis conocidos, me di cuenta del error que no se hubiera pedido la prisión domiciliaria y ni siquiera se apelará o utilizara todos los documentos que acreditan mi situación como madre cabeza de familia.

2.- Decisión recurrida.

Como se indicó anteriormente, el auto 855 emitido el pasado ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). En la que se indica que no se puede entrar a estudiar la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por cuanto esta misma solicitud se realizó ante el Juzgado primero penal del circuito en el que se

impuso la condena. Que en la mencionada instancia judicial, se realizó la valoración probatoria de cada uno de los requisitos establecidos en la ley 750 de 2000 y lo consagrado por el artículo 38 B del Código Penal.

### 3.- MOTIVO DE DISENSO.

El motivo que fundamenta mi petición, es respecto el análisis y valoración que hace de la concesión de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en sede de ejecución de la pena. Lo anterior, por cuanto se afirma que no existe medio de prueba con el cual se pueda establecer que mi hijo pueda quedar en situación de abandono o desprotección.

#### 3.1- Fundamentos jurídicos.

El recurso de reposición se centra de forma respetuosa, en rogarle a su Señoría se estudie la posibilidad de reponer el auto que niega el estudio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

En la sentencia T- 705 de octubre, dieciséis (16) de dos mil trece (2013), con ponencia del Honorable MAGISTRADO NILSON PINILLA PINILLA, se hace alusión a esta figura jurídica, en la que se señaló:

“... Conforme al artículo 35 del Código Penal, las penas principales a imponer a los responsables de conductas punibles son la prisión y la pecuniaria de multa, junto con las demás privativas de otros derechos, especificadas al efecto. La prisión está prevista, en general, como intra mural, esto es, con internamiento en centro de reclusión, pero el sistema penal colombiano prevé que puede ser sustituida por prisión domiciliaria, a cumplir, por regla general, “en el lugar de residencia o morada del sentenciado”<sup>1</sup>.

Por otra parte, la Ley 750 de 2002 estableció en su artículo 1° un tratamiento diferenciado y especial para la mujer cabeza de familia, en razón a su condición de tal, preservando la garantía del derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño, hacia lo cual prevé la prisión domiciliaria cuando se corrobore que “el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente”<sup>2</sup>.

La condición de mujer cabeza de familia, según la Ley 1232 de 2008<sup>3</sup>, se predica de quien siendo soltera o casada, “ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

En todo caso, no será suficiente la acreditación de lo anterior, en tanto deberá verificarse además que quien reclama tal sustitución cumpla igualmente los siguientes requisitos<sup>4</sup>: (i) no haber cometido alguno de los delitos respecto de los cuales la ley de manera expresa ha dicho que la detención domiciliaria no aplica, es decir que la persona no haya sido “autor o partícipe de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho

<sup>1</sup> Art. 38 Ley 599 de 2000.

<sup>2</sup> Art. 1° Ley 750 de 2002.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se modificó la Ley 82 de 1993 (Ley Mujer Cabeza de Familia) y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Inciso 3° del artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

*Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada”; y (ii) no registrar antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*De otro lado, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, redujo el examen sobre la procedencia del sustituto penal en cita a la verificación de la calidad de madre cabeza de familia de quien solicita el subrogado penal, a cuyo efecto faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para ordenar al INPEC la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, a la que bajo criterios de excepcionalidad, necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad, se accederá “en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”, a saber (art. 314 L. 906 de 2004, modificado por el art. 27 L. 1142 de 2007<sup>5</sup>):*

**“NUMERAL 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.”**

*Sobre lo pertinente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado, Sentencia de septiembre 30 de 2009, en el asunto de radicación 30.106, M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.:*

*“En punto de la procedencia de la prisión domiciliaria para la madre cabeza de familia la Sala ha señalado la necesidad de conciliar el contenido normativo de la Ley 750 de 2002 con el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, precepto que hace menos exigentes los requerimientos para su concesión...*

*“...” de esa manera, la aplicación de la prisión domiciliaria no está limitada por la naturaleza del delito, ni está supeditada a la carencia de antecedentes penales y, menos aún, a la valoración de algún componente subjetivo. Además, se condensan los tres elementos que viabilizan la aplicación del principio de favorabilidad, como son, el carácter sustancial del instituto, la sucesión de leyes en el tiempo y la simultaneidad de sistemas.”* *Negrita fuera de texto.*

*Posteriormente, la Corte Constitucional estudió el caso de una madre cabeza de familia condenada a pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario, que solicitaba la sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria, para cuya decisión se abordó el análisis sobre el principio de favorabilidad en la aplicación de la Ley 906 de 2004, precisándose que<sup>6</sup> “en el esquema del actual sistema de procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (Ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada a que se demuestre dentro del proceso, que se tiene la condición de ‘cabeza de familia’.”*

*En suma, de acuerdo a adicionales pronunciamientos de esta corporación<sup>7</sup> y lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el principio de favorabilidad en la aplicación de la Ley 906 de 2004, se puede concluir que esta nueva preceptiva sobre los sustitutos penales para la mujer cabeza de familia, tiene aplicación prevalente por ser más ventajosa...”*

*En efecto, Honorables Señor Juez, soy la progenitora de YERAY JULEN SOSA ORTIZ de tan solo tres años de edad, que a su vez, como se puede extractar de*

<sup>5</sup> Texto resultante después de lo decidido en la sentencia C-154 de marzo 7 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> T-483 de junio 25 de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> Cfr. T-091 de 2006, M. P. Jaime Córdoba Triviño. Ver también sentencias T-393 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-402 de 2008 y 139 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo

los hechos objeto de investigación cuando se producen los hechos que realice por la provocación de la víctima, que no le basto con quitarme a mi pareja y padre de mi hijo y del que estaba por nacer, sino que al ser transportada por ELKIN se baja de la motocicleta y se burla de mí. Ese día, me llevo a un estado emocional a cometer un hecho del cual me arrepiento y por eso acepte la responsabilidad. Pero, porque indico estos hechos. Porque allí ha quedó claro en los mismos hechos, que el padre de mi hijo, y del cual me encontraba embarazada para ese momento se había ido con otra mujer estando embarazada y sin embargo, se burlaban de mí.

Como lo he señalado y lo pueden corroborar llamándolo a él. Luego de ese hecho, no volvi hablar con el papa de mi hijo en el que él me de dinero o tenga la intención de cuidar al niño y del que estaba por nacer. Ese día no solo perdi mi tranquilidad por haber lesionado a esa muchacha, sino que perdi a mi hijo. Elkin nunca me ha ayudado para nada con YERAY JULEN, luego de esos hechos casi me quita la vida la víctima y cuando fui a dar la entrevista ante la Fiscalía por los hechos de los que resulte victima e instaurar la denuncia por inasistencia alimentaria fui detenida por orden judicial. Fue allí donde me capturaron y me vincularon a este proceso. La otra investigación en la que soy victima de tentativa de homicidio no se ha movido, no me han citado, ni he sabido que ha pasado, por cuanto no me puedo mover de mi domicilio. Por esto tampoco lo he podido denunciar ante la Fiscalía por inasistencia alimentaria, porque si voy seguro me capturan por fuga de presos y agrando el problema.

Para una persona con los recursos económicos con los que cuento, el grado de educación y la nula colaboración que tengo por parte de mis familiares, de los cuales ninguno vive en Zipaquirá, no entiendo cómo se me pide que allegue un documento con el cual acredito que ELKIN FERNANDO SOSA no me ayuda con mi hijo. No puedo trabajar, me encuentro en domiciliaria, por culpa de él me encuentro en esta situación, un hombre que me utilizó, me dejó un hijo, cuando estaba esperando el segundo hijo me abandona y no le importó que yo estuviera embarazada para conseguirse otra mujer en el mismo barrio en el que vivíamos y me tocaba buscarlos para pedirle que me firmara un poder que acredite que no me cumple con nada de alimentos y que yo tengo a mi hijo. Mi condición de madre cabeza de familia, surge de los mismos hechos por los cuales me condenan. Allí quedo claro, cual era mi situación y en las audiencias preliminares me conceden la sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de reclusión por la detención domiciliaria como madre cabeza de familia. Es la pregunta que surge Honorable Juez, si el primer Juez de mi caso, estudio los documentos con los que acredito que soy madre cabeza de familia y por eso me concedió el beneficio de la domiciliaria como madre cabeza de familia. No entiendo porque el segundo Juez que me condeno, no vio esos documentos y como ustedes lo señalan, para que volver a estudiar esos documentos si es claro que yo soy la madre cabeza de familia de mi hogar.

Mis condiciones no han cambiado, por el contrario considero que han empeorado, pero van a ser más difíciles para mi hijo y anímicamente para mí tenerme que alejar de él. Con este recurso de reposición y en subsidio me permito allegarles al Señor Juez los documentos que de acuerdo a mis posibilidades económicas pueden corroborar que soy madre cabeza de familia. Reitero, no puedo citar al papá de mi hijo a una comisaria de familia porque estoy en domiciliaria, no puedo ir a la Fiscalía a denunciarlo porque me encuentro en domiciliaria y rogarle a un hombre que me abandono para que le brinde a un hijo el amor y el dinero que solo lo encuentra en otras mujeres sinceramente ha sido imposible.

Ruego, se pueda reponer el auto, se pueda estudiar mi condición. Se pueda verificar en las bases de datos del sisben, la alcaldía, mi entorno social, familiar.

Me puedan hacer una visita con trabajadora social, psicóloga y los profesionales que consideren y puedan verificar si la información que estoy señalando es falsa. Ruego se pueda reponer el auto y realicen un estudio total de mi condición y principalmente la condición de mi hijo. Verifiquen que no tiene a nadie más que le pueda brindar educación, formación y especialmente el cuidado personal.

Honorable Señor Juez, le ruego se reponga el auto objeto del recurso y se me otorgue la prisión como madre cabeza de familia. Por lo menos que se pueda estudiar y verificar cada uno de sus requisitos en mi morada y en mi entorno cercano, realizando pruebas de oficio. No solo con los medios de prueba que allegue al momento de solicitarla, sino por todos los medios de prueba que se encuentran acopiados desde las audiencias preliminares y los que allegué con los cuales, reitero se puede verificar mis condiciones y las de mi hijo.

Finalmente, les solicito se me otorgue la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en la dirección Carrera 10 No 1B - 57, barrió el Codito, de Zipaquirá, Cundinamarca. Lugar en el que me encuentro cumpliendo la prisión domiciliaria, no tenemos mucho que comer, la vecina me ayuda, debo mucho de arriendo.

En caso de despachar desfavorablemente el recurso de reposición que me he permitido elevar. Me permito sustentar de forma concreta en los mismos términos el recurso de apelación en contra el auto que despacho desfavorablemente el otorgamiento de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Debo iniciar, como lo indica la Honorable Corte Constitucional:

“...Corte Constitucional (Sent. C-397/2010, CConst.; Sent. C-288/2012, CConst.), que la igualdad consiste en tratar de forma desigual a los desiguales, lo cual se debe concretar a través de una verdadera protección a los derechos de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad atendida su dignidad de personas humanas...”

Sé que cometí un error, lo acepte, lo he ido pagando. Esta situación ha cambiado notablemente mi vida y la de mi hijo. Solo ruego se revoque la decisión de primera instancia. Se realice un nuevo estudio de la prisión domiciliaria que estoy solicitando. No entiendo porque negarme la domiciliaria, porque el abogado de oficio que me representó no allegó los documentos que le indique que radicara. No comprendo porque no apeló. Él abogado es él. Luego que comprendí que no había apelado presenté recurso, pero me fue negado porque no fue en tiempo. Solo les ruego estudien los documentos, mi situación y principalmente la de mi hijo.

Dejo en estos términos mi recursos,

Atentamente,

Katty Alejandra Ortiz G.  
**KATTY ALEJANDRA ORTIZ GUEVARA**, 1073165212 Madrid Cond.

C. C. No. 1.073.165.212 de Madrid, Cundinamarca.